



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Exequibilidad Impuesto Complementario de Normalización Tributaria (ICNT) Ley 1739 de 2014

En comunicado No 36 del 26 de agosto de 2015, la Corte Constitucional informa su decisión de declarar EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 1739 de 2014, por medio del cual se creó el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria.

II Depuración de la Renta Gravable Alternativa para Empleados (IMAN-IMAS) con la Renta Exenta de Trabajo

Según sentencia C-492 del 05 de agosto, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 10 de la Ley 1607 de 2012, esta decisión establece que a partir del año gravable 2016 se podrá permitir la sustracción de las rentas de trabajo exentas, en los términos previstos por el artículo 206-10, primera frase, del Estatuto Tributario, una vez se detraigan del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los conceptos permitidos por el artículo 332 del Estatuto.



NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 1602 del 10 de agosto de 2015 (Minhacienda)**
Por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario.
- 2. Resolución 2901 del 20 de agosto de 2015 (Mintransporte)**
Por medio de la cual se pone en operación la funcionalidad en el sistema RUNT para acceder al beneficio de exclusión del IVA de que trata el Decreto 248 de 2015.
- 3. Resolución 20385 del 29 de julio de 2015 (Superserviciospublicos)**
Por la cual se establecen los requerimientos de información del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA), en la fecha de transición para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, clasificados en: Grupo 2, voluntarias Grupo 1 o Resolución 414 de la Contaduría General de la Nación.
- 4. Circular 011 del 26 de junio de 2015 (DIAN)**
Servicio de formularios litográficos gratuitos generados a través del portal dian por la opción “usuarios no registrados - diligenciar formularios”.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. **Sentencia 20637 del 09 de julio de 2015 (Consejo de Estado)**
Obligación de acreditar que el importador realiza directamente las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos de la exención arancelaria.
2. **Sentencia 19424 del 09 de julio de 2015 (Consejo de Estado)**
3.10 De manera que las bombas de infusión, como aparato médico que constituye un elemento esencial del equipo de infusión de líquidos, contrario a lo expuesto por la DIAN, se encuentran excluidas del IVA en virtud del artículo 424 del Estatuto Tributario.
3. **Sentencia 19008 del 04 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)**
En consecuencia, se configura la causal de nulidad por violación del artículo 513 del Estatuto Aduanero por falta de aplicación, pues la DIAN desconoció que sí está facultada para formular liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros cuando se trate de establecer el monto real en los casos en que se aduzca pagos en exceso.

CONSTITUCIONAL

4. **Sentencia C-492 del 05 de agosto de 2015 (Corte Constitucional)**
Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el artículo 10 (integral) de la referida Ley, en concordancia con la reforma introducida por el artículo 33 de la Ley 1739 de 2014, en el entendido de que a partir del periodo gravable siguiente a aquel en que se expide este fallo, el cálculo de la renta gravable alternativa para empleados, obtenida en virtud de los sistemas IMAN e IMAS-PE, debe permitir la sustracción de las rentas de trabajo exentas, en los términos previstos por el artículo 206-10, primera frase, del Estatuto Tributario, una vez se detraigan del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los conceptos permitidos por el artículo 332 del Estatuto.
5. **Sentencia C-449 del 16 de julio de 2015 (Corte Constitucional)**
Declarar EXEQUIBLES, por el cargo examinado, las expresiones: “Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional”; “El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación”; y “el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias”; contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.



INFORMACIÓN EXÓGENA

6. Sentencia 20214 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Dentro de los factores de liquidación de los ingresos brutos para determinar la obligación de presentar información exógena por el año gravable 2006, no se deben incluir las ganancias ocasionales.

7. Sentencia 20869 del 06 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Por el contrario, en lo que respecta a la información suministrada el 22 de julio de 2007, correspondiente al formato 1002 que, como se dijo, se refiere a las retenciones practicadas por \$50.345.000, procede su graduación al 0.5% de su valor, pues la información fue entregada antes de que iniciara la actuación administrativa. Al aplicar este porcentaje sobre el valor de la información se obtiene una sanción de \$251.725.

8. Sentencia 20260 del 06 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Al respecto, la Sala ha reiterado que “es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión hasta el 5%”, se le está otorgando a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria”; por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no sólo los criterios de justicia y equidad, como ya se mencionó, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

9. Auto 20672 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Advierte, entonces, la Sala, que tanto en el recurso de reconsideración como en la demanda se propuso la violación del artículo 651 del E.T., y, en ese contexto, el fundamento de derecho invocado es el mismo en ambos memoriales. Por lo mismo, también es igual el hecho que se debe dilucidar, esto es, si la demandante incurrió o no en la infracción por no informar. Por lo tanto, la Sala no advierte que se haya configurado la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa.

10. Sentencia 19714 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que la validación de la información por parte de la Administración dejó en evidencia la aptitud de la misma para poder utilizarse en las tareas de fiscalización e investigación, la Sala no encuentra razones que justifiquen la liquidación de la sanción a la tarifa máxima del 5%, ni tampoco estima acertada la decisión del Tribunal de reducirla en el 10% de la efectivamente impuesta por la DIAN, como efectivamente ocurrió en la sentencia de primera instancia, pues, para la Sala, la sanción reducida al 10 o 20% constituye un derecho del contribuyente sancionado, que otorga expresamente el artículo 651 del Estatuto Tributario, para el que es requisito que el obligado presente un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el que acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. (Se resalta).



11. Sentencia 19695 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

2.9 La Administración impuso la sanción con fundamento en el reporte de validación, según el cual, la información presentada por la parte actora fue rechazada por un error de sintaxis encontrado en el proceso de validación de la información consistente en el tipo de entidad, sin embargo ese mismo reporte da cuenta de que se pudo identificar el código de la entidad y que el número de registros del formato de entrega fueron procesados. 2.10 Bajo estos supuestos, para la Sala es claro que la información en medios magnéticos suministrada por la parte actora por el año 1994 presentó un error de forma; sin embargo, la Administración no explicó en qué medida esta falencia obstaculizó la actividad de fiscalización ni demostró que con ese error se hubiere alterado el contenido de la información requerida. Por el contrario, se observa que la información fue leída y procesada, y no se adujo que ese error formal hubiere ocasionado un perjuicio al Estado.

12. Sentencia 20476 del 03 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

En efecto, “Lo imperativo es que la Administración imponga la sanción en los precisos términos que la ley lo ordena; si no actúa así, sino imponiendo su arbitrio, puede el informante, respetando la norma que le concede el beneficio de la sanción reducida, determinar la base de la sanción de acuerdo con la ley y con fundamento en dicha determinación, calcular el porcentaje de reducción de la sanción que en derecho corresponda”.

13. Sentencia 20294 del 07 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

En ese orden de ideas, no se puede afirmar que por el hecho de que en la Resolución 12690 se hayan fijado topes sobre la cuantía de las informaciones a reportar, la Administración no puede determinar el valor de la información con base en las declaraciones tributarias del obligado, y sobre dicho valor aplicar la tarifa correspondiente de la sanción.

14. Sentencia 19727 del 07 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

5.11.- En este punto, hay claridad sobre la improcedencia de la sanción, en razón de la existencia de una causa justa, respaldada en la regulación normativa aplicable a los costos de mantenimiento de redes de energía eléctrica, que soportaba la imposibilidad alegada por la Electrificadora del Huila S.A. ESP de enviar la información demandada en el Requerimiento Ordinario No. 73024-08 de 2010.

15. Sentencia 19816 del 23 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

1.4. Por las razones expuestas, lo procedente era que el actor hubiere impetrado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución sanción y su confirmatoria. 1.5. Así las cosas, debido a que los actos administrativos constituyen unos actos de trámite sobre los cuales no se puede ejercer control de legalidad, la Sala declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y se declarará inhibida para proferir una decisión de fondo en relación con dichos actos administrativos.



IMPUESTO AL PATRIMONIO

16. Auto 20737 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Es cierto que en ambos procesos se discute que la declaración por el impuesto al patrimonio, que pagó la demandante por el año 2011, no surte efecto alguno porque, a juicio de la actora, no estaba obligada a liquidar y pagar ese impuesto. Pero también es cierto que en cada proceso se pretende, además, la devolución del impuesto. La diferencia radica en que en el presente asunto se persigue la devolución de la segunda cuota del impuesto al patrimonio del año 2011, y en el otro proceso, el demandante reclama la devolución de la primera cuota del impuesto al patrimonio del mismo año. De manera que la decisión que se tome en uno de ellos no genera cosa juzgada frente al otro, que es una consecuencia propia del pleito pendiente.

17. Auto 20240 del 20 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

El despacho considera que ni el testimonio, ni la declaración de parte son medio probatorio conducente para demostrar la situación contable y financiera de la sociedad, ni para establecer que al 1° de enero de 2007 el patrimonio de la demandante era menor a tres mil millones de pesos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

18. Sentencia 20130 del 06 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

3.8.5 Según la factura de venta No. V10-003110 del 31 de julio de 2004, proferida por la Distribuidora Nissan de Pereira, el vehículo fue adquirido por la demandante por \$109.000.000, y según la información exógena suministrada a la DIAN por el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, fue vendido en el año 2007 por \$80.000.000, razón por la que se generó una pérdida de \$29.000.000.

3.8.6 Toda vez que no se generó una ganancia ocasional no hay lugar a la pretendida adición de ingresos efectuada por la DIAN.

19. Sentencia 18285 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

3.13 Está claro, entonces, que la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO, dada su naturaleza jurídica de caja de compensación familiar y entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, solo estaba obligada a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, con efectos fiscales, en relación con sus actividades comerciales, incluyendo en la declaración de renta del año gravable 2001, el ingreso por corrección monetaria fiscal determinado como saldo crédito en la cuenta corrección monetaria, como en efecto lo hizo y lo confirma el Revisor Fiscal en la certificación aportada al proceso

IVA

20. Sentencia 20180 del 06 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

3.6.5 En consecuencia, la DIAN, al establecer que para efectos arancelarios los productos en cuestión no son medicamentos, no desconoció los postulados de buena fe y de confianza legítima que protegen al contribuyente, ya que la demandante no tenía razones objetivas que le permitieran asumir que estos debían clasificarse en las partidas 30.03 y 30.04 del Arancel de Aduanas.



21. Sentencia 20897 del 07 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Los elementos de prueba acreditan que las ventas, en cuestión, cumplen el requisito establecido en el artículo 270 de la Ley 223 de 1995, esto es, que fueron realizadas en el territorio del Departamento del Amazonas, por tanto, gozan del beneficio de la exclusión del IVA, pues, está probado que Cicolta comercializó dichos productos, en representación de la actora.

OTROS

22. Sentencia 20920 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Asimismo, como se dispuso en la sentencia citada, a título de restablecimiento del derecho, se mantiene la orden de devolver a EPM el mayor valor pagado por concepto de la contribución especial por el año 2011, esto es, la suma de \$638.656.979.

23. Sentencia 19391 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

El procedimiento descrito fue ejecutado por la entidad demandante [el municipio de Santiago de Cali toda vez que, como se precisó al inicio, en contra del mandamiento de pago presentó un memorial de oposición que fue resuelto como recurso de reposición mediante el auto del 5 de junio del mismo año 2006 [acto demandado], a pesar de que, en realidad, estaba resolviendo la excepción de mérito de prescripción [artículo 509 del C.P.C. Numeral 2]. En otras palabras, el SENA resolvió desfavorablemente la excepción de prescripción, que es una excepción de mérito.

24. Auto 21206 del 13 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

Segundo: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los incisos cuarto, quinto y séptimo del artículo 15 del Decreto Reglamentario 650 de 1996 (impuesto de registro), en tanto fijan plazos diferentes a los previstos en la ley para la devolución, en los eventos previstos en el mismo artículo. Tercero: SUSPENDER PROVISIONALMENTE el artículo 16 del Decreto Reglamentario 650 de 1996.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

25. Sentencia 18791 del 09 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Observa la Sala que según lo expuesto, el Banco Agrario certificó las fechas y horas de las consignaciones realizadas, circunstancia que fue corroborada por la DIAN en el acta de inspección, y por eso el a quo concluyó que las consignaciones efectuadas se hicieron conforme al artículo 526 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “previamente” a la subasta. En todo caso, el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.



26. Sentencia 19500 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Sin embargo, la DIAN, se reitera, optó equivocadamente por anular la actuación de cobro coactivo que había iniciado adecuadamente mediante la notificación del Mandamiento de Pago 902893 del 21 de Septiembre de 2001 y notificar otro mandamiento de pago el 13 de marzo de 2007, esto es, cuando la acción de cobro había prescrito. Por las razones expuestas, y no por los argumentos de la sentencia apelada, se confirmará la decisión de anular los actos administrativos demandados.

27. Sentencia 16442 del 26 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

“...La sociedad, a pesar de no pagar las cuotas 4a y 5a dentro de los plazos ordinarios, no pierde el mencionado beneficio de auditoría, en razón a que, simplemente, queda reducida su actuación, frente a los acreedores, en función de una norma especial y preferente como lo es la Ley 550 de 1999. Es decir, la sociedad, al quedar cobijada por esta norma, no incumple el pago de las cuotas; estas se someten a unos nuevos plazos que la misma ley de reestructuración permite. Existe una causa o amparo legal que así lo autoriza...”.

28. Sentencia 19661 del 11 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Sin embargo, se reitera, revisada la liquidación oficial de revisión, la Sala advierte que la suma que el contribuyente debía pagar por mayor impuesto y por concepto de sanción por inexactitud fue absorbida, en su totalidad el impuesto, y, en parte la sanción por inexactitud, por las retenciones en la fuente declaradas por ese período gravable (\$17.323.134.000), razón por la que no hay lugar al pago de intereses moratorios, ni al incremento del 50%, como lo impuso la resolución sanción.

TERRITORIAL

29. Sentencia 21057 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

A la luz de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y los lineamientos de la Corte Constitucional (Sentencia C-076-07), la actividad de comercialización de energía generada por la misma empresa, está gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, es decir, que la venta de la energía generada, solo tributa por la actividad industrial en el municipio donde están ubicadas sus plantas de generación, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

30. Sentencia 20945 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

A modo de dictum, la Sala precisa que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “TODO POR UN NUEVO PAÍS”», sustituyó el impuesto de alumbrado público previsto en el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, para regularlo como una contribución especial. El artículo 191 de la citada ley prevé los sujetos pasivos, la autoridad encargada de determinar la metodología para la distribución del costo a recuperar y la base gravable de la contribución.



31. Sentencia 20992 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En el impuesto de industria y comercio se distinguen los conceptos de «período gravable», que es aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto y «vigencia fiscal», que es el período en el cual se cumplen las obligaciones, formal de presentar la declaración y sustancial, de pagar el impuesto.

32. Sentencia 20679 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado confirma la nulidad de la expresión “las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios –ESP- en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital”, contenida en el Literal a.3) del art. 135 de la Ordenanza 041 de 2002 de la Asamblea Departamental del Atlántico, y en el literal a.3) del art. 135 del Decreto Ordenanza 823 de 2003 (hechos generadores y bases gravables de estampillas), por cuanto, la imposición del gravamen de las estampillas sobre los contratos suscritos por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, cuando estas actúen como contratantes, no cumple con la exigencia prevista en los arts. 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, en el sentido de que “...en el otorgamiento del acto, documento o instrumento intervenga el funcionario departamental”.

5. Sentencia 19904 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

17. Las anteriores consideraciones deben hacerse extensivas a las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS-, pues en su condición de integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están encargadas de la prestación de los servicios de salud a los afiliados con base en los recursos del POS que reciben de las EPS. En consecuencia, dichas entidades tampoco están obligadas a cancelar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, por tratarse de rentas parafiscales, y solamente lo harán sobre los recursos que no están destinados al POS.

33. Auto 21021 del 16 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado rechaza por improcedente la solicitud de unificación de la jurisprudencia presentada por el Municipio de Girardot con relación al cobro del impuesto de alumbrado público de que trata el Acuerdo 015 de 2007 del Concejo Municipal, y reitera que el hecho de que existan procesos que analicen un mismo tema a cargo de diferentes jueces, no implica, necesariamente, que las sentencias que se lleguen a expedir sean opuestas.

34. Sentencia 20860 del 16 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Mediante Acuerdo 57 de 2003, el Concejo Municipal de Medellín adoptó el Estatuto Tributario para el Municipio de Medellín. En los artículos 84 y siguientes, adoptó el impuesto de delineación urbana, de acuerdo con la autorización prevista en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 876 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.



35. Sentencia 20353 del 16 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

3.5.2.- Así las cosas, la administración tributaria distrital no podía suponer (como lo hizo en el requerimiento especial), que la no inclusión de los ingresos registrados en esas cuentas constituía la omisión de rendimientos gravados, pues esa circunstancia-la sujeción al impuesto- la determina el origen de los recursos invertidos. En este caso, como ya se vio, se acreditó que las inversiones se hicieron con dineros de depósitos de cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos especiales, fondos interbancarios y patrimonio propio, por lo tanto, los rendimientos que estas generaron no estaban gravados.

36. Sentencia 20097 del 16 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

4.11.- Siendo así las cosas, es claro que las ferias exposiciones llevadas a cabo por Corferias son espectáculos públicos que se subsumen dentro del hecho generador del impuesto analizado, por lo que la omisión en su declaración y pago habilita a la administración a imponer la correspondiente sanción por no declarar y a determinar de manera oficial el tributo, como lo hizo en los actos demandados.

37. Sentencia 20013 del 16 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, la Sala concluye que la demandante no estaba obligada a declarar en el municipio demandado el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2002 a 2004, por cuanto la venta de energía realizada, en dicho período, corresponde a una etapa de su actividad industrial como generadora de energía y, por ende, solo está obligada a tributar en los términos del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, esto es, en donde se encuentran ubicadas las plantas generadoras.s

38. Sentencia 20327 del 09 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En tal sentido, el contribuyente podía infirmar los datos registrados en Sistema Integral de Información Catastral - SIIC mediante la incorporación de las pruebas idóneas pertinentes, tendientes a establecer que la destinación del predio en discusión era otra diferente a la de urbanizado no edificado, lo que no ocurrió en el presente caso con la incorporación al proceso del Acta 39 del 22 de diciembre de 2008, del comité de obra.

39. Sentencia 19509 del 09 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En consecuencia, es claro que la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio, no es el hecho generador del impuesto de avisos y tableros que, como se dijo, se da por la colocación efectiva de avisos y tableros en el espacio público, circunstancia que no ha sido probada en el proceso.

40. Sentencia 19491 del 09 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, la Sección entiende que la actividad realizada por ISAGÉN en la jurisdicción del municipio de Caloto, encuadra como una actividad de comercialización de energía generada y, por ende, su actividad continúa gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, es decir, que la venta de la energía comercializada por la demandante, sólo tributa por la actividad industrial en el municipio donde están ubicadas sus plantas de generación, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.



41. Sentencia 21284 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

2.2. Como se advierte, en el presente caso se encuentra demostrado que el sustento legal que invocan los actos demandados, el Acuerdo No. 015 de 2007, fue anulado por esta jurisdicción en el mes de octubre del año 2010. Por consiguiente, no resulta procedente que, con posterioridad a esa decisión judicial, el Municipio de Girardot expidiera los actos demandados por cuanto la referida norma municipal no surtía efectos legales.

42. Sentencia 20590 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En esta ocasión se reitera dicha tesis y se precisa, además, que la autorización del Decreto 1421 de 1993 está referida únicamente al Distrito Capital. En esa medida, no es cierto que el Distrito de Barranquilla estuviese habilitado para fijar un período bimestral, desconociendo que el legislador estableció expresamente un período de causación anual.

43. Sentencia 21105 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Como se precisó, en la sentencia de 27 de marzo de 2014 la Sala declaró la nulidad de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza 18 de 2006. Lo anterior, por cuanto la asamblea departamental del Atlántico se extralimitó en sus facultades porque al fijar el hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. lo hizo por fuera de los límites fijados en la Ley 645 de 2001, a la vez que incurrió en la prohibición del artículo 71 numeral 5 del Decreto 1222 de 1986, toda vez que impuso un gravamen sobre objetos o industrias gravados con el impuesto de industria y comercio (arts. 32 y 33 de la Ley 14 de 1983).

44. Sentencia 19413 del 18 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

Sobre la ejecutoria de las providencias del 6 y 21 de octubre de 2010, dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los procesos 2009-00054 01 y 2009-00055-01, respectivamente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció mediante sentencia del 26 de marzo de 2015 el resolver un recurso extraordinario de revisión.

45. Sentencia 20853 del 11 de junio de 2015 (Consejo de Estado)

1.1.4 Por lo tanto, si es ilegal establecer como hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. la expedición de facturas, documentos equivalentes y en general, cualquier documento que soporte ingresos, que expidan las personas naturales y jurídicas y sus asimiladas en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico (art. 3), la misma suerte deben correr los demás elementos del tributo señalados en los artículos 2 (sujeto pasivo), 4 (base gravable) y 6 (causación) de la ordenanza demandada.

46. Sentencia 19300 del 04 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

Así, y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala, en materia de facultad impositiva territorial, reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado.



47. Sentencia 20525 del 28 de mayo de 2015 (Consejo de Estado)

El artículo 1° de la Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo de Bogotá para crear y organizar el cobro del impuesto de delineación urbana, autorización que luego, mediante la Ley 84 de 1915, se hizo extensiva a los demás órganos de representación popular del orden municipal, facultad confirmada por el artículo 233 del Decreto - Ley 1333 de 1986, que prescribió que los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá, podían crear algunos impuestos, entre ellos el de delineación urbana, organizar su cobro y darles el destino que juzgaran más conveniente para atender a los servicios municipales.

48. Sentencia 20064 del 23 de abril de 2015 (Consejo de Estado)

Como se precisó, el predio de la actora gravado con valorización se encuentra ubicado en la Vereda Canavita del municipio de Tocancipá, hecho no discutido por las partes. En consecuencia, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial se halla ubicado en una zona industrial.



DOCTRINA

CAMBIOS

1. Doctrina 12915 del 06 de mayo de 2015 (DIAN)

De esta manera se puede concluir que los titulares de cuentas de compensación (tradicionales y especiales) registradas y autorizadas por el Banco de la República deberán presentar trimestralmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información requerida, dentro del mes siguiente al trimestre en que se canalizaron, modificaron, actualizaron, complementaron y/o aclararon o presentaron las operaciones de cambio.

COMERCIO

2. Oficio 220-109763 del 14 de agosto de 2015 (Supersociedades)

En la medida en que la obligación del socio tenga el carácter de exigible, la sociedad puede cruzar la cuenta de los dividendos contra la obligación a cargo del socio, pues en forma imperativa el artículo 156 del Código de Comercio ordena compensar las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad contra las utilidades a repartir.

3. Oficio 220-97567 del 24 de julio de 2015 (Supersociedades)

¿Cuál sería el procedimiento para poder liquidar una sociedad de responsabilidad limitada conformada por dos socios con participación paritaria en el capital social, cuando uno de ellos no

responde ninguna comunicación desde hace más de ocho años?.

4. Oficio 220-92992 del 13 de julio de 2015 (Supersociedades)

En este orden de ideas, es pertinente acoger el mismo criterio, en el evento que se trate de varios sujetos controlantes, de manera tal que la obligación contenida en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, cuando quiera que existan varios sujetos controlantes, sea cumplida por la controlante que tenga la mayor participación en el patrimonio.

5. Oficio 220-77640 del 17 de junio de 2015 (Supersociedades)

En consecuencia, en el evento en que la junta de socios no hubiere designado la persona para actuar como liquidador, siempre que se den los presupuestos del artículo 152 del Decreto 019 de 2012 o en su defecto los previstos por el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, podrá ordenarse la convocatoria para designar liquidador o designarse por parte de esta Superintendencia.